

REGLAMENTO DEL AREA DE PADRON Y LICENCIAS

DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN
JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO.

El C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo Jalisco hago saber que los habitantes de este municipio:

Que en la sesión Ordinaria No. 18 del día 25 de Mayo de 2016 se ratificó el reglamento que fue aprobado con fecha de 30 de Mayo de 2005, mediante acta número 013 la cual fue aprobada por unanimidad de votos el siguiente:

**REGLAMENTO DE COMERCIO
PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II, III, IV y V, y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 tercer párrafo, 73 fracción I, 77 fracciones II y III, 79, 80, 85 fracción IV y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 2, 3, 37 fracciones II y V, 40 fracción II, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; Artículo 3 apartado A fracción XVIII, B fracción I, IX, X, XI, XII, XII, XV, XVI, 4 fracción III, artículos 7, 8 y 9 de la Ley Estatal de Salud; artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado; artículo 4 fracción VIII, 5 fracciones VII y X, 7 fracción IV, artículos 12 fracciones I, II, III, V, XV, XVIII, XXIX, 13 fracción VIII, y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco; el reglamento Estatal de Zonificación; artículos 1, 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 5, 7 8 y 11 de la ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicaran supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho general.

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene como objeto:

- I.** Regular en el ámbito municipal el ejercicio de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y prestación de servicios privados o públicos, que se instalen o estén instalados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamiento humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, siempre que no se encuentren reservadas a otras autoridades
- II.** Proveer en el ámbito de la competencia municipal auxiliar, la aplicación de las disposiciones estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

Artículo 3.- Para los defectos del presente reglamento se entiende por:

- I.** ACTOS O ACTIVIDADES:
 - a)** Comerciales, la de enajenación lucrativa mediante la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores, de toda clase de servicios o de bienes lícitos en estado natural o manufacturados, y las que de conformidad con la legislación federal tengan esa característica y no se encuentren comprendidos en los incisos b, c y d, siguientes:
 - b)** Industriales, las operaciones materiales de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas así como de producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.
 - c)** Agroindustriales, las de transformación industrial de productos vegetales y animales, derivadas de la explotación de tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarias, silvícolas, apícolas y piscícolas

d) De prestación de servicios, las actividades especializadas de forma personal o por subordinados, que pueden ser intelectuales, técnicas, artísticas o sociales, consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen, su nombre o clasificación legal; así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y no se realicen de manera subordinada mediante remuneración económica. Se asimilan a las actividades de servicios, los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual con fines comerciales; así como los inmuebles que se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

II. AFORO: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.

III. CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

IV. COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS: Aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos, locales abiertos, cocheras, áreas de servidumbre de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

V. CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

VI. ESTABLECIMIENTO: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollan parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se consideran como establecimientos permanentes: los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes y los no comprendidos que tengan una característica similar.

VII. GIRO: La clase, categoría o tipo de actos o actividades concretas, bajo las que estas se agrupan conforme al presente reglamento o al padrón municipal de comercio.

Para los efectos de este reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye el autorizado como tal por la autoridad municipal, en virtud de que su naturaleza, objeto y características concuerdan con los establecidos por este reglamento y la ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros anexos, cuando no contravengan disposiciones del presente reglamento o de la ley de la materia y sean complementarios o afines.

VIII. GIRO ANEXO: Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.

IX. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

X. LEY DE LA MATERIA O LEY: La Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Cuando el reglamento refiera algún artículo o capítulo, y no señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este reglamento.

XI. MUNICIPIO: El municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

XII. NORMA URBANÍSTICA: El conjunto de disposiciones derivadas de los planes, proyectos, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo y sus recursos aplicables en el municipio, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación.

XIII. PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO: El registro organizado y clasificado por giros, administrado por el oficial mayor de padrón y licencias, en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, establecimientos y los actos o actividades que realizan en el municipio, de conformidad con este reglamento.

XIV. PRIMER CUADRO: La zona urbana comprendida entre las calle Hidalgo partiendo desde su cruce con la calle Juárez, hasta el cruce de las calles Aldama y La Paz. Calle Dr. García Sigala en su cruce con la calle

XV. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Comercio para el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

XVI. REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de los giros.

XVII. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.

XVIII. TRASPASO: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.

XIX. VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades y sus facultades

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de éste reglamento:

- I. El presidente municipal.
- II. El consejo municipal de giros restringidos.
- III. El síndico.
- IV. El encargado de la hacienda municipal.
- V. El oficial mayor de padrón y licencias.
- VI. El director de obras públicas.
- VII. Los inspectores habilitadas en los términos de ley.
- VIII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, así como los funcionarios o servidores públicos a quienes el presidente municipal delegue o comisione facultades en los términos establecidos por la ley.

Las autoridades municipales tendrán las facultades y atribuciones que les son concedidas dentro del presente reglamento; así como en las leyes y reglamentos relativos a la presente materia.

El consejo municipal de giros restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

CAPITULO TERCERO

De las licencias, permisos y registros

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. LICENCIA: La anuencia expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica en un determinado establecimiento realice habitualmente y por tiempo indefinido actos o actividades específicas correspondientes a un giro, por haberse cumplido los requisitos aplicables al mismo.

II. PERMISO: La anuencia expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo o evento preciso, determinados actos o actividades por haber cumplido los requisitos aplicables al caso concreto.

III. AUTORIZACIÓN: Cualquier otro acto de anuencia que conceda la autoridad municipal para realizar actos o actividades reguladas por este reglamento, no clasificables en las fracciones I y II de este artículo, así como el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

IV. REGISTRO MUNICIPAL: La inscripción en el padrón municipal de comercio de:

- a) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades reguladas por este reglamento.
- b) Los establecimientos en donde se realizan los actos o actividades precisados en el inciso anterior.
- c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o distinto, su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este reglamento deban registrarse. Sea a través de aviso de particular o de acto de inspección de la autoridad municipal.

V. AVISO AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO: El descrito en el artículo 12 de éste reglamento.

VI. CÉDULA MUNICIPAL DE LICENCIA: El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, con el que se demuestra la existencia de la licencia o licencias autorizadas para la realización de todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual basadas en éste reglamento y en las demás disposiciones legales afines.

Artículo 6.- Es facultad exclusiva de la administración pública municipal la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, las que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con las formalidades y requisitos establecidos en este reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

CAPITULO CUARTO

De los trámites

Artículo 7.- Para que los particulares dentro del municipio inicien dentro de un establecimiento la ejecución de actos o actividades o que éstas impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, no requerirán previamente de la obtención de licencia o de la expedición, ampliación, o modificación de la cédula municipal de licencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, para los efectos a que se refiere este artículo, el interesado sólo requerirá presentar aviso a la autoridad municipal a través del formulario autorizado por el Ayuntamiento, sobre el inicio, aumento o modificación del giro o giros de que se trate, la autoridad lo tendrá por recibido siempre que se haga en los términos previstos por el artículo 18 y que el establecimiento donde pretenda operarse tales giros sea compatible con lo dispuesto por la norma urbanística.

Artículo 8.- Lo dispuesto en el artículo que antecede, no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

- I. Los que no se desarrollen en un establecimiento permanente.
- II. Los giros sujetos a regulación y control especial a que se refiere el capítulo primero de la sección segunda, del título segundo de este reglamento.
- III. Los que conforme a este reglamento requieran de permiso temporal o por evento.
- IV. Aquellos respecto de los cuales, otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

Artículo 9.- Aún cuando de conformidad con este reglamento, con el padrón municipal de comercio o con las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento; expedirá una sola cédula municipal de licencia por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo habrán de realizarse de manera habitual.

Para estos efectos en la cédula municipal de licencias se identificará con claridad el establecimiento que se trate, su ubicación, linderos y dimensiones, así como todos los giros autorizados comprendidos con su respectiva fecha de vigencia.

Cuando en un establecimiento concurre la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran de licencia y otro u otros de permiso, se solicitará y en su caso, se expedirá una cédula municipal de licencia respecto de los primeros observándose lo dispuesto en el párrafo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 10.- Para refrendar o revalidar periódicamente una licencia expedida por la autoridad municipal el interesado presentará aviso a la autoridad municipal siempre que se de cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 12 del presente reglamento.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado a solicitud de la autoridad municipal, deberá mostrar el documento con el que acredite haber dado cumplimiento a la obligación fiscal respectiva.

Artículo 11.- El interesado presentará aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado por el Ayuntamiento, en el caso de no existir éste, se formulará por escrito debiendo contener y acompañar en ambos supuestos, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 12.- El interesado estará obligado a presentar aviso en los casos siguientes:

I. Cuando pretenda iniciar actos o actividades que requieran de licencia y no se cuente previamente con una cédula municipal de licencia para giro alguno. Trámite que deberá realizar con anticipación a la ocurrencia de los actos o actividades a realizar.

II. Cuando pretenda iniciar actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una cédula municipal de licencia. Trámite que deberá realizar con cinco días hábiles de anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.

III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una cédula municipal de licencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.

IV. Cuando pretenda aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal de licencia. Trámite que deberá realizar con cinco días hábiles anticipación a la ocurrencia de dichos cambios.

V. Cuando se realice el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal de licencia, incluyendo en aquél, el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra dichos cambios.

VI. Tratándose de permisos, cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que en función de los cuales se expidió aviso, que en todo caso deberá darse con anticipación a la ocurrencia de los hechos.

VII. En los demás casos previstos en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, los interesados podrán solicitar a la autoridad municipal un dictamen previo sobre la norma urbanística aplicable al lugar donde habrán de realizarse los actos o actividades, de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 13.- Una cédula municipal de licencia se considera vigente para el funcionamiento del giro o giros autorizados en un establecimiento siempre que en su caso:

I. Se cumpla con la obligación de presentar el aviso referido en el artículo 12.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 20 se cuente con la ampliación o modificación de la cédula municipal de licencias correspondiente, bien sea en relación con el aumento o modificación de giros, o con la modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento.

III. El establecimiento para el que se otorgó, no permanezca cerrado por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y sin que se realice la explotación de los giros comprendidos en la cédula municipal de licencias.

Para el presente caso, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las que en los términos de la ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 14.- La licencia o permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que, y en función de los cuales se otorgó.

II. En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgó no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendidas sin causa justificada por más de tres meses

Artículo 15.- El oficial mayor de padrón y licencias procederá a realizar las inscripciones provisionales y las permanentes de carácter temporal o sin sujeción a término según sea el caso, que emanen de:

I. Las licencias y permisos que expida.

II. Los avisos al padrón municipal de comercio que reciba de los particulares.

III. La información recabada de los actos de inspección, excepto el caso de los actos o actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento. La constancia del registro municipal expedida por la autoridad municipal a los interesados en relación con una licencia o permiso podrá hacer las veces de la cédula municipal de licencias de que se trate.

Artículo 16.- Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere la fracción I del artículo 5, aún cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinados, se tendrán por otorgadas en consideración y a título personal del solicitante ó en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante. Por lo tanto dichas licencias o permisos se encuentran fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral, sin la autorización previa del Ayuntamiento.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas morales, se realice mediante simulación de actos que contravengan el objeto de éste precepto.

Las licencias o permisos no generan derechos de posesión.

Artículo 17.- Para el trámite de las licencias o permisos y la presentación de los avisos al padrón municipal de comercio previstos en este capítulo, el oficial mayor de padrón y licencias observará lo siguiente:

I. Brindará atención al público en una ventanilla única, informándole y asistiéndole en lo que respecta a sus solicitudes y avisos, otorgándole cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite, para que de ésta forma presenten toda la documentación pertinente, agoten el procedimiento o trámite respectivos y en su caso, reciban las autorizaciones, cédulas o constancias previstas en este reglamento.

II. Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales, cuando para la realización en el municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento, se requiera de otros trámites ante dichas autoridades, éstos puedan realizarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este artículo.

III. Difundirá y distribuirá en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la ciudadanía en general los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores que contengan las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 18.- Al presentar el aviso al padrón municipal de comercio, el interesado proveerá a la autoridad municipal la información y documentación mínima que para cada caso a continuación se indica:

I. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 12:

- a) Tratándose de personas físicas: el nombre, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio, ocupación y los documentos con los que demuestre y acredite lo anterior. En caso de extranjeros, el documento acreditante de la condición migratoria y el permiso para la legal realización de los actos o actividades dentro del territorio nacional expedido por la autoridad competente. En ambos casos deberán acreditar estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes
- b) Tratándose de personas morales: el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto, duración, y domicilio social, así como el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad, facultades y los demás datos referidos en el inciso que antecede del representante de la sociedad solicitante. En el caso de personas morales extranjeras, además de lo anterior, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley. En ambos casos deberán acreditar estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes
- c) Descripción de los actos o actividades que de manera habitual pretendan iniciarse.
- d) La ilustración en croquis simple por parte del solicitante, de la ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde pretendan realizarse los actos o actividades a que se refiere el inciso que antecede.
- e) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o goce del inmueble a que se refiere el inciso que antecede.
Serán documentos indubitables para efectos de la presente fracción: la escritura pública, la cesión o constancia de posesión expedida por las autoridades ejidales respectivas en los términos de la Ley Agraria; los contratos de arrendamiento, subarriendo comodato y otros similares que confieren el uso y disfrute de los bienes, siempre que sean otorgados en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.
- f) El documento con el que demuestre que el inmueble donde pretende establecerse se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, así como de las contribuciones relativas al suministro de agua potable y alcantarillado; y en su caso de mejoramiento urbano u otros adeudos que pudiera registrar ante la Hacienda Municipal

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 12, copia de la cédula municipal de licencias previamente expedida y la información indicada en el inciso c que antecede. Así como el documento con el que demuestre que el inmueble que ocupa el establecimiento se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, así como de las contribuciones relativas al suministro de agua potable y alcantarillado; y en su caso de mejoramiento urbano u otros adeudos que pudiera registrar ante la Hacienda Municipal

III. En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 12, copia de la cédula municipal de licencias previamente expedida y el documento indicado en el inciso e anterior. Así como el documento con el que demuestre que el inmueble que ocupa el establecimiento se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, así como de las contribuciones relativas al suministro de agua potable y alcantarillado; y en su caso de mejoramiento urbano u otros adeudos que pudiera registrar ante la Hacienda Municipal

IV. Los demás datos que de conformidad a los ordenamientos relacionados con la presente materia sean necesarios para su control.

Artículo 19.- Al presentarse el aviso a que se refiere el artículo 18, el oficial mayor de padrón y licencias revisará en el acto que:

I. El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulte compatible con lo dispuesto por la norma urbanística vigente al momento de la presentación del aviso.

II. El aviso se presente con los requisitos mínimos previstos en el artículo 18.

Si el aviso satisface ambos requerimientos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de aviso requisitado.

Si el aviso no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarlo posteriormente, o por el que, la autoridad municipal lo reciba con el carácter de aviso simple.

El aviso simple no surtirá efectos legales y en consecuencia no podrá expedirse autorización alguna; sin embargo el oficial mayor de padrón y licencias estará obligado a informar al solicitante por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes de las causas que motivaron dicha negativa.

Artículo 20.- El solicitante que presente un aviso requisitado en los términos del artículo 19 podrá dar inicio de inmediato a los actos o actividades en el lugar a que se refiere el artículo 16, y dispondrá de 15 días naturales partir de la fecha del aviso para cumplir con los demás requisitos, presentando la información y documentación idónea suficiente para obtener, ampliar o modificar la cédula municipal de licencias correspondiente, según sea el caso, en los términos del artículo 18 del presente reglamento. En caso de incumplimiento, la autorización concedida quedará sin efecto alguno y en consecuencia el interesado deberá abstenerse de seguir realizando las actividades materia del aviso y licencia o permiso solicitado.

Los efectos del aviso requisitado a que se refiere este artículo sólo procederá por única ocasión por cada solicitante, por los actos o actividades y por el establecimiento de que se trate.

La autoridad municipal previa audiencia con los afectados, suspenderá los efectos del aviso requisitado cuando la sustitución de los solicitantes se realice mediante simulación de actos que contravengan el objeto de éste precepto.

Presentada la solicitud de licencia o permiso el oficial mayor de padrón y licencias resolverá lo conducente en los plazos y términos establecidos en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 21.- Si al momento de presentar el aviso a que se refiere el artículo 12 se acompañan los requisitos exigidos por el artículo 18 y existe compatibilidad en la zonificación y uso de suelo, sin más trámite alguno y dentro del término de 30 días naturales se expedirá la licencia o permiso con las formalidades que refiere el presente reglamento

En caso de que la solicitud resulte improcedente, el oficial mayor de padrón y licencias, deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes

Artículo 22.- Al solicitar una licencia o permiso municipal, o al presentar el aviso al padrón municipal de comercio en los casos a que se refiere el artículo 12 el oficial mayor de padrón y licencias proveerá al interesado de:

I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, que señalará con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir, el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la cédula municipal de licencias o del permiso solicitado.

II. Un instructivo con los derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 23.- Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, el oficial mayor de padrón y licencias revisará en el acto que:

I. El establecimiento propuesto para el giro o giros solicitados, resulte compatible con lo dispuesto por la norma urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud y se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial, de las contribuciones derivadas del suministro de agua potable y alcantarillado; así como de aquellas contribuciones derivadas de obras de mejora urbana u otras de naturaleza análoga.

II. La solicitud se presente cumpliéndose con todos los requisitos y proporcionándose toda la información y documentación a que se refiere el artículo 18.

Si la solicitud satisface ambos requerimientos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de solicitud de licencia con documentos o solicitud de permiso con documentos, según sea el caso.

Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarla posteriormente o porque la autoridad municipal la reciba con el carácter de solicitud incompleta de licencia o solicitud incompleta de permiso, según sea el caso.

Artículo 24.- La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud completa de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias y recabar de terceros la información y documentos que estime pertinentes.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25.- Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 18 del presente reglamento y transcurrido el término a que se refiere el artículo que antecede sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de licencia o permiso y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo, previa afirmativa ficta que haga valer en los términos del capítulo tercero, título tercero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades a que se refiere el capítulo tercero, de la sección primera, título segundo del presente reglamento,

Artículo 26.- A las solicitudes de licencia o permiso que se presenten en forma incompleta, no se les dará trámite, pero la autoridad municipal notificará al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que en su caso, aquél tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades adolecidas.

CAPITULO QUINTO

De la zonificación y uso del suelo

Artículo 27.- La zonificación, regulación, uso y aprovechamiento del suelo para la realización de los actos o actividades regulados por este reglamento, se basará en las normas urbanísticas aplicables en éste municipio, y complementariamente en lo dispuesto por las normas federales y estatales que regulen la materia, principalmente con relación a la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 28.- La autoridad municipal podrá establecer a través de planes, programas y declaratorias, en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para los efectos de lo regulado por este reglamento las áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo siguientes:

I. Áreas de uso restringido, en las que la realización de los actos o actividades regulados en este reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a limitaciones, en virtud de la preservación de áreas o zonas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar.

II. Áreas de uso comercial selectivo, en las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional, o por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios

III. Áreas de uso comercial turístico intensivo, en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este reglamento puedan realizarse con alta densidad y cercanía de establecimientos con giros semejantes e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes se determinarán en la especie, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este reglamento.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Concepto y obligaciones en general

Artículo 29.- Para los efectos de este reglamento se entiende por comercio establecido: la realización habitual de los actos y actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento fijo permanente instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 30.- Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este reglamento, así como aquellos de naturaleza similar:

I. Tener a la vista del público en el interior del establecimiento el original de la cédula municipal de licencias o los permisos respectivos, así como del anuncio y avisos al padrón municipal de comercio y el resto de la documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Tratándose de establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, deberán tener a la vista la acreditación correspondiente expedida por la autoridad sanitaria.

Las personas encargadas de procesar y servir los alimentos no deberán padecer enfermedades que impliquen riesgo de contagio en sus ejecuciones, deberán estar siempre aseadas y portar delantales, gorras y en su caso cubre bocas, absteniéndose de utilizar uñas largas o portar toda clase de anillos, relojes, pulseras o brazaletes; así como de recibir o tocar sin protección alguna dinero u otros instrumentos sucios o contaminados.

Para el expendio de alimentos preparados o bebidas deberán utilizar preferentemente material desechable, o en su defecto estos tendrán que ser servidos en utensilios perfectamente lavados con agua y jabón.

Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener el aseo absoluto del puesto y utensilios que se utilicen, así como para que los consumidores puedan lavar sus manos antes de ingerir sus alimentos o bebidas.

Guardarán las distancias que en materia de protección civil se establezcan como necesarias, entre los tanques de gas, estufas y quemadores que se utilicen, los que mantendrán en perfecto estado físico para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y personas en general.

III. Mantener limpio y aseado el interior y exterior de sus locales. Teniendo durante el horario autorizado botes de basura suficientes con capacidad mínima de 19 litros, a la vista y a disposición de los clientes, y en su caso transeúntes; así como, dar mantenimiento a la jardinería interior y exterior en caso de existir.

IV. Contar con los dispositivos de seguridad que indique la dependencia de protección civil correspondiente, con la finalidad de evitar siniestros.

V. Realizar los actos o actividades amparados en la cédula municipal de licencias, dentro de los locales y en los horarios previamente autorizados.

VI. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.

VII. Contar con un botiquín de medicamentos básicos según determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, para la prestación de servicios de primeros auxilios; así como extintores para prevenir y controlar incendios. Estos últimos en las cantidades y ubicaciones que indique la dependencia de protección civil correspondiente.

VIII. Contar con los señalamientos oficiales que indiquen, las rutas de salidas de emergencia, así como medidas de seguridad y de protección. Lo anterior según lo indique la dependencia de protección civil correspondiente.

IX. Cuando el giro así lo autorice, utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causar molestias a las personas.

X. Mantener un acceso independiente a la casa habitación, cuando se autorice la realización de los actos o actividades a que se refiere este reglamento en éste tipo de inmueble.

XI. Contratar servicios especiales de recolección de residuos sólidos o líquidos, cuando por sus características, volúmenes o formas de recolección, no pueda brindarse ordinariamente por el Ayuntamiento.

XII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

XIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.

XIV. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.

XV. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.

XVI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.

XVII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

XVIII. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral. Debiendo colocar en el exterior del establecimiento avisos perceptibles al público, que prohíban la entrada a menores de 18 años de edad; excepto en aquellos eventos en que no se vendan ni consuman bebidas alcohólicas.

XIX. Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso del establecimiento una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento, en un término máximo de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva.

XX. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto como: cantinas, discotecas, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, bares, espectáculos públicos y demás similares, deberán contar con vigilancia debidamente capacitada que brinde seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Contratando para ello servicios profesionales especializados o adiestrando a su personal, en materia de seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública.

XXI. Tratándose de establecimientos descritos en la fracción anterior, así como aquellos giros dedicados a la venta y consumo de alimentos procesados con la categoría de restaurante o fonda, al igual que los Cyber cafés, billares y similares, deberán contar con servicio de sanitario.

Los sanitarios de los establecimientos descritos en la fracción XX deberán ser suficientes al aforo del establecimiento y tendrán acceso separado para hombres y mujeres.

El resto de los establecimientos antes mencionados, deberán contar por lo menos con un sanitario.

En ambos casos, los sanitarios estarán equipados con servicio de jabón, papel higiénico y de agua potable en lavamanos, retretes y mingitorios. Los retretes deberán instalarse en compartimientos con puertas con cerradura, para evitar la visibilidad de éstos desde el exterior.

Será obligación de los propietarios o encargados de los establecimientos, mantener limpios los sanitarios y equipados con los servicios referidos en el párrafo que antecede, sin que pueda cobrarse una cuota extra a los asistentes por utilizar éste servicio.

XX. Las demás que establezca este reglamento y las normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 31.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.

II. Hacer uso de la vía y suelo público sin el permiso específico correspondiente.

III. Causar altos ruidos y trepidaciones; así como generar malos olores o sustancias contaminantes.

IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos.

VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

VII. Realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social

VIII. Almacenar vender o detonar artículos elaborados a base de pólvora, sin previa autorización expedida por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 32.- En los establecimientos en general estará autorizado realizar los actos o actividades regulados en este reglamento, de manera diaria e ininterrumpida de las 6:00 a las 22:00 horas, excepto aquellos regulados por el capítulo tercero, de la sección primera, título segundo del presente reglamento.

Artículo 33.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Artículo 34.- Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujeto siempre en este último caso a lo que continuación se indica:

ESTABLECIMIENTO	HORARIO ORDINARIO	HORAS EXTRAS
I. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística. Así como los que realicen servicios funerarios.	24 horas del día	No
II. En los que se proporcionen alimentos preparados sin expendio de bebidas alcohólicas.	De 7:00 a 22:00	No
III. Tiendas de abarrotes de Autoservicios-Similares, quedando prohibido la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.	De 8:00 a 22:00	No
IV. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 06:00 a 23:00	No
V. Salas cinematográficas.	De 16:00 a 22:00	No
VI. Discoteca, bar y video bar.	De 18:00 a 24:00	No
VII. Centros nocturnos y cabarets	De: 19:00 a 24:00	Si
VIII. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares.	De 16:00 a 24:00	No
IX. Salones de eventos infantiles	De: 16:00 a 20:00	No
X. Centros de espectáculos	De acuerdo al Permiso especial	No
XI. Palenque de gallos, jaripeos y espectáculos públicos	De acuerdo al permiso especial	No
XII. Centros Botaneros.	De 10:00 a 2300	Si
XIII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado.	De 09:00 a 22:00	No
XIV. Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos para uso público, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas.	De 9:00 a 22:00	No
XV. Salones de baile.	De 16:00 a 23:00	Si
XVI. Billares.	De 10:00 22:00	No
XVIII. Cantinas.	De 10:00 a 23:00	Si
XIX. En los mercados municipales	De 6:00 a 14:00	No
XX. Casas de cambio.	De 10:00 a 13:00 y 14:00 a 19:00	No
XXI. Baños y albercas públicas.	De: 10:00 a 19:00	No
XXII. Farmacias con venta de medicina y abarrotes	24 horas del día	No
XXIII. Renta de películas en video o similares	De: 10:00 a 22:00	No
XXIV. Hoteles, moteles y similares.	24 horas del día	No
XXV. Cafés	De: 10:00 a 22:00	Si
XXVI. Cyber cafés o renta de computadoras con acceso a internet	De: 9:00 a 14:00 y 16:00 a 22:00	No
XXVII. Talleres de reparación, lavado y servicio a vehículos automotores y similares, siempre que se ubiquen fuera de la zona urbana.	De 8:00 a 14:00 y 16:00 20:00	No
XXVIII. Clínicas médicas, hospitales y establecimientos dedicados a la atención y curación de animales domésticos	24 horas del día	No
XIX. Gasolineras	7:00 a 21:00	No

Otro artículo.- Donde autoricen horas extras para cualquier actividad comercial. Previa autorización de parte del Presidente Municipal o Sindico del Ayuntamiento.

Artículo 35.- En los términos de la ley de la materia, esta prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales, en los días u horarios en los que expresamente así lo determine el ejecutivo federal o estatal, o el Ayuntamiento a través de sus reglamentos o mediante acuerdo del pleno previamente publicado en los términos de ley.

Artículo 36.- La autoridad municipal podrá autorizar - *sin que tal facultad pueda interpretarse como una obugación* - los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el artículo 34, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. El establecimiento cuente con cédula municipal de licencias vigente y éste al corriente del pago de las contribuciones relativas al giro o giros, así como al propio establecimiento concernientes al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento, impuesto predial, obras de mejora urbana y demás contribuciones contempladas en la Ley de Ingresos de éste Municipio que se encuentre vigente al momento de la resolución respectiva.

II. Que el titular o encargado del establecimiento dentro de los tres meses inmediatos anteriores, no hubiere sido sancionado por autoridad competente, por la comisión o reincidencia de alguna infracción grave o conducta delictiva dolosa, que se hubiere cometido en el interior del propio establecimiento.

III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro o giros, aceptables condiciones de higiene, comodidad, seguridad, vialidad, y protección ambiental.

IV. No exista queja fundada y motivada de los vecinos donde se encuentra localizado el establecimiento, de la que se desprenda notoria oposición al respecto.

V. En su caso, el interesado cubra previamente los derechos municipales que correspondan.

Artículo 37.- La solicitud de horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante el oficial mayor de padrón y licencias antes de los cinco días hábiles de la fecha en que se pretende hacer uso de las horas extraordinarias, y será resuelta dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o del funcionario público a quien éste delegue la facultad.

Artículo 38.- Sólo el Ayuntamiento de oficio y por razones fundadas o previa solicitud de los interesados; podrá modificar los horarios de los giros sujetos a regulación especial mediante acuerdo que determine en pleno, debiendo publicar las modificaciones que realice en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento y en los estrados del Palacio Municipal y áreas visibles de las Delegaciones Municipales.

Solamente el Presidente Municipal podrá autorizar, a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 15 quince días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

CAPITULO TERCERO

De los giros sujetos a regulación y control especial

Artículo 39.- Para los efectos de este reglamento se entiende por giros sujetos a regulación y control especial:

I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la ley de la materia o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a los siguientes:

- a) Cantinas, bares, video bares y centros botaneros.
- b) Centros nocturnos, cabarets, palenques de gallos, centros de espectáculo y similares.
- c). Establecimientos en donde se sirvan bebidas alcohólicas para su consumo por envase o al copeo.
- d) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no su giro principal
- e) Salones de baile y discotecas.
- f) Salones de eventos sociales o banquetes.

II. Baños y albercas públicas.

III. Billares y salones de juegos de mesa en los términos de la fracción II del artículo 50 del presente Reglamento.

IV. Cafés.

V. Canchas de fútbol rápido.

VI. Cerrajerías.

VII. Clínicas médicas y hospitales.

VIII. Clubes Sociales.

IX. Colocación de anuncios, carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

X. Cyber cafés o renta de computadoras con acceso a internet.

XI. Enajenación, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.

XII. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por las legislaciones correspondientes.

XIII. Espectáculos públicos.

XIV. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o sacrifiquen animales, o en donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.

XV. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales, consultorios médicos y veterinarios.

XVI. Explotación de materiales para la construcción.

XVII. Farmacias.

XVIII. Gasolineras.

XIX. Hoteles y moteles.

XX. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente.

XXI. Renta de películas en video o similares.

XXII. Salones de eventos infantiles.

XXIII. Servicios funerarios.

XXIV. Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.

XXV. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.

XXVI. Tintorerías.

XXVII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado, el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y paz social, la salud pública, el medio ambiente y recursos naturales, la economía familiar, así como la moral y buenas costumbres de la comunidad, según sea trate.

La autoridad municipal previa garantía de audiencia con el administrado, estará facultada para suspender o revocar licencias, permisos o autorizaciones, así como para clausurar establecimientos, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, o causen desórdenes o actos de violencia.

SECCION SEGUNDA DE LOS GIROS EN PARTICULAR

CAPITULO PRIMERO

De los centros de esparcimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 40.- Para efectos del presente capítulo, se consideran como centros de esparcimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. BAR: es el establecimiento público en el que se venden bebidas alcohólicas de baja y alta graduación para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música grabada y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el veinticinco por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estrobóticas.

II. BILLAR, BOLERAMA o JUEGOS DE MESA: son los establecimientos públicos que con fines de pasatiempo o esparcimiento cuentan con mesas aptas para el juego de billar, o la infraestructura requerida para el juego de boliche, y en su caso para participar en juegos de mesa como domino, ajedrez, damas chinas, cartas y similares; permitiéndose el uso de televisión, música grabada a bajos decibeles y la venta y consumo interno de bebidas alcohólicas previa licencia y cumplimiento de los requisitos de ley.

III. CABARET: es el establecimiento público en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas típico artísticas, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización en los términos de ley, podrán expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

IV. CAFÉ: Establecimiento público en donde se vende café, te, chocolate, malteadas y otras bebidas alcohólicas de baja graduación, estas últimas para consumo en el interior del establecimiento. Permittiéndose el uso de música grabada a bajos decibeles.

V. CANTINA: es el establecimiento público dedicado a la venta para consumo interno de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en envase abierto y al copeo, las cuales pueden estar acompañadas de botanas. Permittiéndose el uso de música grabada.

VI. CENTRO BOTANERO: es el establecimiento público en el que se venden bebidas de hasta 14°. G. L de alcohol para su consumo en envase abierto o al copeo en el interior del mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas. Permittiéndose el uso de música grabada

VII. CENTRO NOCTURNO: también conocido como table dance, es el establecimiento público en donde se presentan espectáculos de desnudez erótica, con música grabada, en el que previa licencia otorgada en los términos de ley pueden expendirse bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

VIII. CLUB SOCIAL: es el establecimiento privado con instalaciones para la practica o expectación de deportes; así como instalaciones para la realización de distintos eventos sociales y culturales; cuyo acceso esta limitado solo a socios ó a personas en general mediante el pago de una cuota determinada. Permittiéndose la expedición de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, previa licencia y cumplimiento de los requisitos de ley.

IX. DISCOTECA: es el establecimiento público que cuenta con música grabada, pista para bailar, pantallas de video, luces de audio rítmicas y efectos especiales, en el que opcionalmente pueden servirse alimentos ligeros tipo botana para consumo interno, y en el que la admisión del público puede ser mediante el pago de una cuota, previamente establecida.

En estos establecimientos, previa tramitación de la licencia respectiva en los términos de ley, podrán expendirse en su interior bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido alcohólico.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matiné, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

X. ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS: los establecimientos considerados como tales por el Ayuntamiento en los términos de ley, y establecidos en zonas debidamente delimitadas y reconocidas como de atracción turística mayor. Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento podrá establecer excepciones y limitaciones especiales para los giros que se ubiquen en tales zonas.

XI. PULQUERÍA: es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

XII. SALON DE BAILE: es el establecimiento público destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes, en el que la admisión del público puede hacerse mediante el pago de una cuota determinada, y en el que previa autorización otorgada en los términos de ley pueden, expendirse bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.

XIII. SALONES DE EVENTOS SOCIALES O BANQUETES: establecimiento destinado para la realización de festejos de carácter privado o familiar, en el que pueden realizarse banquetes, bailes con música grabada o en vivo y presentación de espectáculos o representaciones artísticas para esparcimiento de los asistentes. En éste pueden servirse bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido alcohólico previa licencia que se expida en los términos de ley.

XIV. VIDEO BAR: establecimiento público que reúne las características de bar, y cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y de manera opcional con juegos de mesa o electrónica para entretenimiento de la concurrencia, sin que éstos últimos se constituyan como la actividad principal.

Artículo 41.- Los establecimientos a que se refieren el artículo anterior, con excepción de los clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar y boleras contemplados en la fracción I del artículo 50 del presente Reglamento, fondas, cenadurías y demás similares; sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia. Debiéndose ubicar a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta o acceso principal del establecimiento hacia la puerta o acceso principal del lugar o lugares antes referidos.

Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

Artículo 42.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 40 con excepción del descrito en la fracción I del artículo 50 del presente Reglamento, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen en notorio estado de ebriedad, drogados, o llevando consigo armas de fuego, objetos prohibidos, sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en su defecto esta última podrá brindar éste servicio, previo pago correspondiente que se realice a la Hacienda Municipal de conformidad a la Ley de Ingresos vigente a la fecha en la que pretendan brindarse los servicios.

Artículo 43.- En los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, queda prohibido expender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- En los establecimientos donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada para determinado evento, sin el consentimiento previo que otorgue el pleno del Ayuntamiento, no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio en relación al género.

Artículo 45.- En los bares, cafés, cantinas, centros botaneros, centros nocturnos y video bares podrá permitirse el uso de rockolas, También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 46.- Los bares, cafés, cantinas, centros botaneros, centros nocturnos, clubes sociales, discotecas video bares, restaurantes y giros similares, que presenten adicionalmente espectáculos teatrales, de ballet, deportivos

y similares en vivo, así como conciertos o audiciones de música en vivo, en los que la admisión del público para el determinado evento pretenda operarse mediante el pago de una cuota económica mayor a la comúnmente establecida, sea ésta en moneda de curso legal o mediante límite de consumo mínimo, deberán cubrir previamente el pago del impuesto sobre espectáculos públicos, de conformidad a la Ley de Ingresos vigente en el municipio.

Artículo 47.- En los establecimientos que se autorice el expendio o consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, al coqueo o en envase abierto, quedará prohibido:

I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior, anexos y exterior del establecimiento, tales como cocheras, pasillos, banquetas, calles e incluso automóviles, u otros que se comuniquen con el establecimiento.

II. Expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada ó a menores de edad; a personas drogadas o en notorio estado de ebriedad; a personas con deficiencias mentales; a personas que porten cualquier tipo de arma o instrumento de trabajo que pueda causar un riesgo a los presentes; a los que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, y a los inspectores o verificadores de los gobiernos municipales, estatales o federales que previamente se identifiquen como tales y que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

III. Que sean atendidos por personas menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

IV. Que tengan comunicación con casas habitación.

V. Que permitan la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes.

VI. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.

VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio diverso.

VIII. El ingreso a menores de 18 años en cuando exhiban espectáculos que impliquen un lenguaje, conducta o desnudez, apta solo para mayores de edad, o cuando se expendan o consuman bebidas embriagantes, en éste último caso con excepción de los establecimientos referidos en las fracciones VIII, X, XIII del artículo 40 y 50 fracción I del presente Reglamento.

Cuando en el interior de un establecimiento se inicien riñas, ocurran hechos de sangre; o se sorprenda a personas que ilícitamente se encuentren portando armas de fuego u objetos prohibidos; o ingiriendo drogas o enervantes; o cometiendo faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa; se sancionará al propietario del giro conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

CAPITULO SEGUNDO

De los salones de billar, boleras y juegos de mesa.

Artículo 48.- Los negocios de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos aplicables y obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 49.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el presente capítulo. Será obligación del propietario o encargado del establecimiento dar a conocer al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleras se permitirá la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, observándose en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el presente reglamento.

Artículo 50.- En los boleras y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I. Categoría "A": podrán ingresar todas las personas, siempre que el establecimiento reúna las siguientes características:

- a) Que no se expendan ni consuman bebidas alcohólicas;
- b) Que tengan una ambientación y decoración familiar;
- c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior;
- d) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento, y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar;
- f) Que cuente con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa;
- g) Que cuenten con una barra de atención al cliente; y
- h) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II. Categoría "B": sólo podrán ingresar los mayores de edad, permitiéndose la venta de bebidas alcohólicas y horas extras en los términos del artículo 34, siempre que reúnan las características señaladas en los incisos de d) al h) de la fracción anterior.

Artículo 51.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- IV. Contar con sitios ocultos de juego

Artículo 52.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 40 del presente reglamento, podrán instalarse como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 53.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas; en restaurantes, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas de granos, frutas, quesos o embutidos; asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado.

Artículo 54.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO TERCERO

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 55.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, solo podrá autorizarse en los establecimientos que eventualmente autorice el Ayuntamiento, y en forma permanente en los siguientes:

I. CERVECERÍA: es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de cerveza, bebidas alcohólicas de baja graduación, cigarros, botanas y en su caso un 10% de abarrotes como máximo.

II. DEPÓSITO DE CERVEZA Y DISTRIBUIDORA DE VINOS: es el establecimiento en los que se expendan exclusivamente cerveza o vinos y licores de baja y alta graduación en botella cerrada al mayoreo o medio mayoreo.

III. LICORERÍA O VINATERÍA: es el establecimiento en donde se expendan bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotes como máximo.

IV. LICORERÍA ANEXO A ABARROTES, TENDEJONES, MISCELÁNEAS, MINI SÚPERS O CADENAS DE AUTOSERVICIO: es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 56.- Los establecimientos autorizados para estas actividades no expenderán bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y tendrán la obligación de:

I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.

II. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, en el que se advierta la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad; así como la prohibición de consumir tales bebidas en el interior o exterior del local.

Al igual deberán hacer pública la prohibición de vender bebidas alcohólicas a personas notoriamente drogadas o en estado de ebriedad, a personas con notorias deficiencias mentales, a personas que porten cualquier tipo de arma o instrumento de trabajo que pueda causar un riesgo a la ciudadanía ó a las personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

III. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

IV. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos.

V. Permitir a los inspectores la revisión de sus establecimientos y locales, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;

VI. No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

VII. No vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

VIII. No vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o del horario permitido; y

IX. No obsequiar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad, inspectores en servicio; así como a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

CAPITULO CUARTO De los establecimientos gastronómicos

Artículo 57.- Se consideran establecimientos gastronómicos para efectos del presente capítulo, los dedicados a la preparación, transformación y venta al menudeo, de productos alimenticios autorizados para el consumo humano, para consumirse dentro o fuera del establecimiento respectivo, citándose para efectos del presente capítulo de manera enunciativa los siguientes:

I. CAFETERÍA: local público donde se sirven cafés y otras bebidas, en algunos casos aperitivos y comidas generalmente en la barra para consumirse dentro o fuera de éste.

II. CENADURÍA: establecimiento público en el que por la noche se sirven generalmente comidas y antojitos Mexicanos, para consumirse dentro o fuera de éste

III. FONDA O COCINA ECONÓMICA: establecimiento público en el que se sirven comidas de uno a tres tiempos y bebidas ordinarias para consumirse dentro o fuera de éste por la mañana o tarde.

IV. LONCHERÍA: Establecimiento público en el que se sirven lonches, tortas, sandwiches o similares, así como jugos, licuados, malteadas y otras bebidas análogas para ser consumidas dentro o fuera de éste.

V. MARISQUERÍA: establecimiento público donde se sirven platillos ordinarios elaborados a base de mariscos para ser consumidos dentro o fuera del establecimiento.

VI. RESTAURANTE: restaurante es el establecimiento público cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios como bar, presentación de espectáculos, música en vivo o grabada y presentación de espectáculos.

VII. TAQUERÍA: establecimiento público en el que se sirven antojitos mexicanos denominados tacos, elaborados con carne u otro alimento, envuelto con tortilla de maíz o trigo; para ser consumidos dentro o fuera del establecimiento.

En este clase de giros no se necesita licencia o permiso de elaboración de tortillas o pan siempre y cuando sea para consumo interno.

Artículo 58.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta en los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes.

De ésta forma queda prohibido a dichos establecimientos la comercialización e incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados o en su defecto de lugares de expendio que no reúnan los requisitos de ley, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, deberá contar con los permisos expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 59.- En las cafeterías, cenadurías, fondas o cocinas económicas, loncherías, marisquerías y taquerías, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre y cuando el consumo se realice en compañía de alimentos y dentro del establecimiento.

Para dicha venta y consumo, se requerirá la autorización expresa en la licencia que expida la autoridad municipal, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco

Cuando dichos establecimientos se ubiquen en el interior de los mercados municipales, inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas.

Como excepción, en los términos de la ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo la naturaleza y características del inmueble respectivo.

2

Artículo 60.- Para vender y permitir el consumo de bebidas de baja y alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar, observando las limitaciones y requisitos que al efecto establece el presente Reglamento y la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco

CAPITULO QUINTO

De los expendios de carne, aves, pescado y mariscos

Artículo 61.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran:

I. CARNICERÍAS. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las normas de sanidad, así como las cremerías o similares dedicadas a la venta de carnes frías o embutidos, derivadas de los animales antes mencionados.

II. EXPENDIOS DE VÍSCERAS. Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.

III. POLLERÍAS. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.

IV. EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS. Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

V. OBRADOR. El establecimiento donde se preparan embutidos, jamones, tocino y otros similares.

Artículo 62.- Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo que antecede, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso, de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las normas sanitarias.

II. Contar con báscula autorizada previamente autorizada en los términos de ley, colocada a la vista de los consumidores.

III. Mostrador de cemento, cristal, acero inoxidable, mármol o granito cuya base deberá ser de dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejillas.

IV. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma de agua directa.

V. Caja registradora manejada por personal distinto del que despache los artículos.

VI. Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.

VII. Botiquín de primeros auxilios.

VIII. No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos; su altura interior será cuando menos de 3.00 metros, el techo y paredes estarán revestidos de mosaico blanco o pintados con esmalte del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento.

IX. Los depósitos para la manteca, serán de hierro, lamina galvanizada o plástico, con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X. Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios, deberán ser de peltre blanco, lámina galvanizada o acero inoxidable con tapadera del mismo material o de tela de alambre quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.

XI. En el interior de estos establecimientos, no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.

XII. Tener a la vista del público, información sobre los productos que expenda, con especificación de la clase de animal de que proviene.

Artículo 63.- Las carnicerías deberán estar equipadas por lo menos con un molino para carne y una cortadora eléctrica.

Artículo 64.- Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

I. Mesas de material fácil de asearse para destazar y preparar las carnes.

II. Cortadora y molino eléctrico.

Artículo 65.- Los establecimientos para la venta de carne de ave, deberán observar lo establecido en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 62 ; el local deberá estar revestidos de mosaico blanco o pintados con esmalte del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaico o cemento, tendrán además una mesa para la preparación y limpieza de las aves.

Artículo 66.- Las pescaderías con venta al menudeo, deberán observar los requisitos establecido en el artículo anterior y contarán además, con un sistema de refrigeración a base de hielo.

Artículo 67.- En los establecimientos reglamentados en este capítulo, se prohíbe:

I. Vender a puerta cerrada.

II. Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III. Inyectar agua o líquido a la carne.

Artículo 68.- Para vender o expedir carne de ganado avícola, bovino, porcino, caprino, lanar, equino y similares autorizados por la ley, deberá acreditarse que el animal de origen fue sacrificado y preparada su carne en los rastros o lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 69.- En los rastros, empacadoras y los establecimientos que funcionen como distribuidores de carne avícola, se prohíben las ventas al menudeo.

Artículo 70.- Los expendios de vísceras solo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

Artículo 71.- Solo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por las autoridades sanitarias competentes, en las que conste que previamente se han cumplido los requisitos que para este fin señalen las normas sanitarias.

Artículo 72.- La actividad y venta en las carnicerías, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas, después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámara de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.

II. Las carnes febriles o fatigadas, no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que no podrá venderse hasta después de 24 horas de haberse preparado.

III. Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares, carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.

IV. En toda carnicería queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior o exterior.

V. En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato al Encargado del Rastro Municipal.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido usar papel periódico o cualquier otro papel impreso, para envolver la mercancía relativa a los giros reglamentados en este capítulo.

Artículo 74.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, no deberán padecer enfermedades contagiosas y deberán estar debidamente aseados, portando delantal y gorra blanca.

CAPITULO SEXTO

De las panaderías

Artículo 75.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 76.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para fines comerciales solo podrán fabricarse en lugares destinados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades sanitarias y de protección civil.

Artículo 77.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este capítulo.

Artículo 78.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir además, con los siguientes requisitos:

- I. Las panificadoras deberán contar por lo menos con:
 - a) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
 - b) Servicio de sanitario.
 - c) Fregadero para la limpieza de utensilios.
 - d) Bodega.
 - e) Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
 - f) Horno.
 - g) Batidoras o revolvedoras.
 - h) Tambores de reposo.
 - i) Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
 - j) Botiquín de primeros auxilios.

- k) Baño para los trabajadores, y
- l) Equipos contra incendio y sistemas de control sanitarios.

- II. Los expendios de pan, pastelería y repostería deberán contar con:
- a) Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
 - b) Mostrador para el despacho de la mercancía.
 - c) Báscula autorizada por la autoridad municipal, a la vista del público para venta a granel.
 - d) Paredes y pisos de material de fácil aseo.
 - e) Caja para el cobro de las ventas, a cargo de personal distinto de los despachadores.
 - f) Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
 - g) Sistema de control sanitario.

Artículo 79.- El personal que labore en estos establecimientos deberá contar con documento expedido por la autoridad sanitaria correspondiente que lo faculte para realizar tal actividad.

CAPITULO SEPTIMO **De las tiendas de autoservicio**

Artículo 80.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar y otros de consumo básico, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado. En estos establecimientos los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 81.- En las tiendas de autoservicio, se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos anexos que hayan sido autorizados.

Artículo 82.- Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Local independiente, destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta y lugares para lavado de los artículos que lo requieran.
- II. Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.
- III. Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.
- IV. Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.
- V. Básculas que sean necesarias para el servicio.
- VI. Vestidores para que los interesados se prueben la ropa.
- VII. Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.
- VIII. Cajas de cobro necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento.
- IX. Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.
- X. Sistema de ventilación o aire acondicionado.
- XI. Tener autorización y control de las autoridades sanitarias.

Artículo 83.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.
- II. Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con amabilidad.
- III. Marcar en los artículos que expendan el precio de venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.

IV. Mantener el orden y solicitar, en caso necesario, el auxilio de la policía.

V. Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.

VI. Cuidar que las mercancías que así lo requieran, se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.

VII. Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar las mercancías adquiridas.

VIII. Cumplir con las normas exigidas por las autoridades sanitarias.

Artículo 84.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

I. Alterar o modificar la construcción del local, sin la autorización correspondiente.

II. Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente.

CAPITULO OCTAVO **De los expendios de nixtamal, tortillerías y tostaderías**

Artículo 85.- Para los efectos del presente capítulo, se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 86.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales, las tortillas de maíz o trigo, mediante procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado o de trigo.

Artículo 87.- Los molinos de nixtamal, no requerirán de giro anexo para la elaboración y venta de tortillas.

Artículo 88.- Se exime del requisito de licencia, la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Artículo 89.- Los propietarios de las licencias que autorizan la elaboración y venta de tortillas, solo podrán operar estas últimas, en el mostrador del establecimiento.

Artículo 90.- Para que el titular de un giro contemplado en el presente capítulo pueda vender tortillas a domicilio o fuera del mostrador, es necesario tramitar previamente ante el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, la autorización correspondiente.

Toda persona física o moral que pretenda dedicarse a la venta de tortillas a domicilio, deberá solicitar permiso para ello y cumplir con los demás requisitos que para tal caso señala el presente reglamento y demás normatividades aplicables.

Las licencias otorgadas para este giro tendrán validez única y exclusiva en el interior de éste municipio.

Artículo 91.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas, para su mejor conservación.

Artículo 92.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo, sin que se tenga comunicación directa con habitaciones.

II. No deben utilizarse como habitación o dormitorio ni permitirse la presencia de animales.

III. Los establecimientos que además expendan otros alimentos, deben tener áreas o secciones específicas y delimitadas para su almacenamiento y exhibición.

IV. Deberán estar equipados, cuando menos con el siguiente mobiliario:

a) Un mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

- b) Una o más básculas autorizadas por la autoridad correspondiente, las que en todo caso deberán colocarse a la vista de los consumidores.
- c) Un lavadero.

V. Instalarán la maquinaria fuera del acceso de los consumidores y contarán con la protección adecuada para la prevención de accidentes.

VI. Autorización de las autoridades sanitarias de salud pública en el estado.

Artículo 93.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.
- III. Contar con el documento expedido por las autoridades sanitarias, que los habilite como aptos para la realización de tales actividades.

IV. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas utilizando en todo caso recipientes y lienzos limpios. Cuando la masa o las tortillas requieran ser transportadas, deberá evitarse que entren en contacto dentro o fuera del vehículo, con animales, polvo, agua, grasas, u otras sustancias nocivas.

El área del vehículo destinado al transporte de masa o tortillas, deberá mantenerse limpio y lavarse diariamente con agua y jabón.

V. Durante el tiempo que duren sus labores estar siempre aseado y portar ropa limpia. Debiendo usar bata o delantal y una protección que cubra totalmente el cabello. El personal que está en contacto directo con el producto, que lo manipule antes de su envasado o que tenga barba o bigote, deberá usar cubre boca.

Deberá lavarse las manos con agua y jabón, secarse con toallas desechables o secador de manos, antes de iniciar el trabajo y después de cada ausencia en el mismo, o cuando por causa diversa se ensucie o contamine las manos.

El personal que está en contacto directo con el producto o que lo manipule debe mantener las uñas cortas, limpias y libres de esmalte; no deberá portar anillos, relojes, pulseras o brazaletes.

No deben trabajar en el área de proceso o venta, personal que presente enfermedades contagiosas. Las cortadas o heridas sobre la piel deben cubrirse apropiadamente con material impermeable.

VI. El personal que manipule dinero no debe tocar directamente con las manos el producto. Por tal razón deberá asignarse a una persona que lo reciba y que no tenga contacto directo con éste último; o en su defecto para realizar el cobro podrán usarse guantes o bolsas de plástico desechables, las que habrán de retirarse para volver a manipular el producto.

VII. Los servicios sanitarios no deben usarse como bodega, ni para otros fines distintos a los que están destinados. Las mesas y mostradores que se utilicen en el expendio de masa, tortillas y tostadas deben estar limpias y ser de superficies lisas, de material inocuo e impermeable, con la finalidad de facilitar su limpieza.

Para la protección de la masa, tortillas y tostadas, se deben emplear recipientes o lienzos limpios.

VIII. Sólo se permite reprocesar masa, tortillas y tostadas que en la línea de producción hayan presentado lo siguiente:

- a) Cambios en su forma como: dobladas, quebradas o agujeradas.
- b) No haber sido expuestas a contaminación, tales como polvo, grasa de la maquinaria, contacto con el piso, entre otros.
- c) Se debe asegurar que reúnan las características de olor, color y sabor propios; que indican que son aptas para su reproceso.

El desperdicio o residuo que quede en las tolvas de la maquinaria al terminar la jornada no se debe incorporar al proceso del día siguiente.

IX. En la elaboración de tostadas, deben cumplirse las buenas prácticas de deshidratación de las tortillas, absteniéndose de realizar éste procedimiento en áreas descubiertas o a la intemperie, para evitar su exposición o contacto con la fauna o con sustancias nocivas.

La masa debe estar limpia, fresca y haber sido elaborada en el transcurso del día, no debe presentar sabores o aromas agrios.

X. En los establecimientos dedicados a la venta de tortillas de maíz a granel, el material que se utilice para envolver el producto debe de ser de un material higiénico y resistente, que conserve la temperatura el mayor tiempo posible, y que no se adhiera al mismo por razón de la humedad.

Artículo 94.- Las tortillas de reparto deberán contar con el empaquetado y etiquetado correspondiente, el cual contendrá:

I. El nombre o la denominación del producto debe emplearse una descripción de acuerdo con las características básicas de la composición y naturaleza del mismo, que no induzca a error o engaño al consumidor.

II. El contenido neto en unidades del sistema general de unidades de medida.

III. El Nombre o razón social y domicilio del responsable de su elaboración y reparto.

Artículo 95.- Los productos objeto de este reglamento, y en especial los que regula este capítulo, se deben envasar o envolver según corresponda, en recipientes o materiales de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren las características físicas, químicas y sensoriales.

Deberán usarse materiales resistentes, que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su manipulación, almacenamiento y distribución.

Su transporte deberá hacerse en contenedores especiales que faciliten su conservación, observando en todo caso los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 93, del presente Reglamento.

Artículo 96.- Las etiquetas que ostenten los productos preenvasados deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales; deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo, utilizándose letras y número claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

Artículo 97.- Las tortillas que se sometan a refrigeración y las harinas para preparar tortillas deberán precisar textualmente en forma clara y visible, el día, mes y año de elaboración, así como el correspondiente a su caducidad. Ambas leyendas no deberán ser alteradas.

CAPITULO NOVENO

De los servicios de hospedaje

Artículo 98.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado. Quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, zonas para casas móviles o equipadas para campamento de visitantes y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los mencionados.

Artículo 99.- Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

I. HOTEL: al establecimiento comercial que mediante un pago se ocupa de alojar con comodidad o con lujo, a un número no escaso de huéspedes o viajeros; pudiendo brindar alimentación y otros servicios opcionales.

II. MOTEL: al establecimiento público situado generalmente fuera de las zonas habitacionales y en las proximidades de las carreteras, en el que se facilita alojamiento en apartamentos con entradas independientes desde el exterior, con cocheras o cobertizos próximos o contiguos a aquellos para automóviles.

III. CASA DE HUÉSPED: al establecimiento en el que mediante el pago de cierto precio, se da estancia y comida permanente por un tiempo determinado a huéspedes.

IV. APARTAMENTOS AMUEBLADOS: inmuebles de alquiler, destinados para ser usados por tiempo determinado para habitación o vivienda, en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

V. ZONAS PARA CASAS MOVILES O CAMPAMENTO: son los terrenos debidamente delimitados y ubicados en zonas despobladas o silvestres, con instalaciones o adecuaciones aptas para el campamento o permanencia temporal de casas móviles o rodantes.

Artículo 100.- Los hoteles y moteles deberán contar por lo menos en cada habitación con servicio de: sanitario y lavamanos con agua potable entubada suficiente para las necesidades del servicio, regadera con agua caliente, luz eléctrica y contactos de energía eléctrica. Deberán brindarse diariamente o previa a su ocupación servicios de

aseo y limpieza a las habitaciones, las cuales deberán estar equipadas con las sábanas, cobertores y toallas que requieran sus ocupantes.

Artículo 101.- Las casas de huésped y apartamentos amueblados, deberán contar con los servicios a que se refiere el artículo anterior, los cuales podrán ser brindados en áreas comunes o por habitación según la calidad del servicio

Artículo 102.- Los giros a que se refieren la fracción V, del artículo 99 deberán instalar en áreas delimitadas y distantes entre éstas, los contenedores para el depósito de los desechos, e hidrantes para el abastecimiento de agua potable, en las cantidades que se consideren necesarias atendiendo el tamaño de las instalaciones.

Estará permitido establecer giros anexos a los mencionados en el presente artículo, siempre que estén debidamente cercados y brinden seguridad a los ocupantes.

El tipo de giro permitido será el que determine el presente Reglamento y leyes y normas aplicables al establecimiento que se pretenda instalar.

Artículo 103.- En los moteles, previa licencia que expidan las autoridades municipales competentes podrán instalarse como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar.

Artículo 104.- En los hoteles, previa licencia que expidan las autoridades municipales competentes, podrán instalarse restaurantes, cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables. sólo podrán funcionar anexos de bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 105.- En las casas de huéspedes, se podrán instalarse como servicios complementarios, previa autorización de la autoridad municipal fondas, lavanderías, planchadurías y demás negocios similares relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 106.- A parte de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los propietarios o encargados de los negocios a que se refiere el presente capítulo tendrán las siguientes obligaciones :

I. Exhibir en lugar visible y con letras y números legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y de los servicios complementarios.

II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupación, lugar de procedencia y domicilio, fecha, hora de entrada y salida, así como la firma del huésped. En los moteles el control se llevará por medio de las placas de los automotores, o en su defecto a través del registro mencionado.

III. Colocar en lugar visible de la administración y de cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV. En forma inmediata dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para el resto de los ocupantes.

VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizando su seguridad y reintegro de dichos valores.

VIII. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.

IX. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.

X. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave; en caso de percatarse que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad correspondiente.

XI. Las contenidas en el Capítulo IV, Título Décimo del Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 107.- Son obligaciones de los huéspedes:

I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo 106 del presente Reglamento.

III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

CAPITULO DECIMO **De las lavanderías, planchadurías y tintorerías**

Artículo 108.- Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado y teñido de ropa de uso personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel, naturales o sintéticos.

Artículo 109.- Las lavanderías de autoservicio proporcionarán al público, máquinas para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, pudiendo ser por el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

Artículo 110.- Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicios complementarios en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos, y que no se presten mediante el pago de tarifa.

Artículo 111.- Los establecimientos materia de este capítulo, podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, el que deberá efectuarse en la casa matriz.

Artículo 112.- Los establecimientos ubicados fuera del municipio de San Juanito de Escobedo, que solo ejecuten en interior de éste, actividades de recepción de prendas para realizar en el establecimiento cualquiera de las actividades descritas en el artículo 108 del presente Reglamento, y posteriormente devolverlas en el domicilio donde fueron recogidas, deberán solicitar previamente el permiso correspondiente, debiendo presentar la licencia expedida por la autoridad municipal donde se ubique el establecimiento.

Artículo 113.- Los locales de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener iluminación y ventilación adecuada.

II. Mostrador para recibo y entrega de ropa.

III. Áreas de recepción y devolución de la ropa; y en su caso áreas y equipos para pesar.

IV. Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.

V. Cuando utilicen gasolina u otras sustancias inflamables, tener éstas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopten las medidas necesarias y se cuente con los instrumentos requeridos por la dependencia de Protección Civil para prevenir y combatir incendios.

Artículo 114.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros:

I. Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.

II. Entregar recibo en el que se fije el precio del servicio contratado, y se contenga la garantía que invariablemente se prestará en los servicios, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas, la cual por

excepción puede no pactarse en razón de la propia naturaleza o las circunstancias especiales de los objetos a tratar o servicio estipulado.

III. Tener constancia de las autoridades sanitarias competentes, en el que se dictamine que el establecimiento reúne los requisitos necesarios contra la contaminación.

Artículo 115.- Además de los requisitos que indica el artículo anterior, deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, el cual deberá mantenerse en buen estado para evitar el desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.

CAPITULO DECIMO PRIMERO De los servicios de belleza

Artículo 116.- Forman parte del presente capítulo, las clínicas de belleza, estéticas o salones de belleza, peluquerías y barberías.

Para efectos de éste artículo se entiende por:

I. **CLÍNICA DE BELLEZA:** establecimiento que presta conjuntamente los servicios y además servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

II. **ESTÉTICA O SALON DE BELLEZA:** establecimiento donde se prestan servicios de corte de cabello para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Quedan incluidos en esta fracción los establecimientos en los que se realicen pigmentos artísticos en la piel conocidos como tatuajes, o perforaciones de la misma para la introducción de broqueles o aretes en lugares distintos al lóbulo del oído.

III. **PELUQUERÍA:** establecimiento donde se brindan servicios de corte, tinte, rizos y similares, para el cabello de hombres, mujeres y niños.

IV. **BARBERÍA:** Establecimiento en el que se brinda servicios de afeitado de barba y corte de cabello a los hombres.

Artículo 117.- Los propietarios, encargados y demás personal que labore en éstos giros estarán obligados a:

I. Contar con instalaciones adecuadas que cuenten por lo menos con lo siguiente:

- a) Amplitud que permita colocar los sillones en que se presta el servicio a una distancia mínima de 1.25 metros uno de otro.
- b) Iluminación y ventilación adecuada.
- c) Pisos y paredes de material fácilmente aseable.
- d) Espejos colocados al frente de cada sillón.
- e) Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales.
- f) Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.
- g) Servicios sanitarios.
- h) Instalaciones suficientes de agua potable.
- i) Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

II. Estar siempre aseados, portando en todo momento bata limpia. En tratándose de los que laboren en los establecimientos a que se refiere la fracciones I y II del artículo anterior, cuando el servicio implique riesgo de contagio o infección deberán utilizar protectores para el cabello, boca y guantes estériles.

III. En las zonas de acceso tendrán a la vista del público la tarifa de precios, así como un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos

casos, medidas contra el SIDA u otras enfermedades de contagio similar, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

V. Abstenerse de brindar servicio a personas que padezcan notoriamente enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

VI. No realizar actividades que atenten contra la moral pública y la convivencia social.

VII. Contar con recipientes con tapadera y en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.

VIII. Limpiar el establecimiento cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

IX. Tener como material de lectura solo aquel de circulación permitida por la autoridad.

Artículo 118.- Queda estrictamente prohibido en estos giros laborar a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección, la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección; así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De los baños públicos

Artículo 119.- Baño público es el lugar destinado para que los usuarios puedan utilizar el agua para recreación, esparcimiento, aseo personal, deporte o fines terapéuticos. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, balnearios y demás similares, cualquiera que sea su denominación siempre que cuenten con las instalaciones adecuadas y no sean utilizados para fines distintos.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un adulto.

Artículo 120.- Para establecer o modificar un baño público, el interesado deberá observar el reglamento de construcción, así como las normas ecológicas y sanitarias sobre el cuidado, uso y análisis del agua.

Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de obras Públicas Municipal dictaminará que sus instalaciones son adecuadas.

Artículo 121.- Únicamente en los establecimientos que tengan servicios de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masaje.

Por masaje se entiende la manipulación de diversas partes del cuerpo con fines terapéuticos, mediante el frotamiento, el amasamiento y la percusión.

Las salas de masaje deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema similar, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior y contarán con los objetos necesarios para este servicio

La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20 a 25 grados centígrados. Estos servicios contarán con regaderas de agua fría y caliente en forma directa.

En estas salas sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

Los masajistas deberán ser personas mayores de 18 años, que cuenten con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo.

El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino.

Las salas de masaje contarán con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

Los encargados deberán extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

Las gradas y las planchas de masaje, deberán ser aseadas antes de cada servicio.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las salas de masaje.

Artículo 122.- En los balnearios o establecimientos que cuenten con alberca, deberán instalar para seguridad de los usuarios letreros visibles y legibles que anuncien su profundidad, tipo de agua y la recomendación de abstenerse de usar el servicio en caso de padecer alguna enfermedad contagiosa o sin la indumentaria adecuada o en estado de ebriedad o durante la primera hora después de haber ingerido alimentos.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

La cantidad de agua que entre deberá ser proporcional a su volumen.

La temperatura mínima será de 18 grados centígrados, la que se aumentará en atención a su utilización terapéutica o deportiva, según dispongan las autoridades sanitarias.

Su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para hombres y mujeres. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Artículo 123.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a que se refiere el presente capítulo a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, o notoriamente ebrias o drogadas.

En los balnearios, queda prohibido además que personas que no vistan la indumentaria adecuada como shorts o trajes de baño, hagan uso de las albercas o se introduzcan a las mismas con objetos no acuáticos o que importen peligro o molestia al resto de los usuarios.

Artículo 124.- Los propietarios de los establecimientos que cuenten con alberca pública, observarán lo siguiente:

I. Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables, de color claro, sin pinturas ni signos, más que los que se autoricen como medidas de seguridad, o dispuestos en los reglamentos y permisos.

II. Las uniones de los muros entre sí y con el fondo, serán redondeadas, sin salientes ni asperezas.

III. En todo el perímetro de la alberca habrá un rebosadero con agua, de forma tal que la que ahí llegue, no puede volver a la alberca.

IV. El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin salientes, ni cortantes y de color claro, sin materiales sueltos, salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

V. El fondo de las albercas que midan 10 metros de longitud o menos, deberán tener una pendiente hasta de medio por ciento. Si son para uso de adultos, su profundidad será de 1.20 centímetros máximo, y de 0.60 centímetros máximo si es para niños. Las de mayor longitud, su profundidad será acorde a sus objetivos conforme a los Reglamentos Deportivos.

VI. La altura de los trampolines será la del bordo del estanque, cuando la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros. Cuando la profundidad sea de más de dos metros, los trampolines o plataformas serán construidos con las características que establezcan los reglamentos deportivos oficiales; y que se contengan además en los planos previamente autorizados por el Ayuntamiento.

VII. Independientemente de lo anterior, las torres para los trampolines o plataformas, contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad que se prevean en el propio permiso.

VIII. Las salientes dentro del agua de las plataformas, estarán previstas en las autorizaciones. En el caso de que en la alberca exista torre con trampolines, el establecimiento deberá tener servicio de vigilancia para que el uso de éstos no implique peligro para bañistas y clavadistas. Adosados a los muros habrá las escaleras verticales, proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales. El establecimiento deberá contener para disposición inmediata, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás instrumentos de auxilio; así como un personal salvavidas, dentro del horario del uso al público, autorizado por el Ayuntamiento. El personal de salvavidas deberá acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, según determinación de la autoridad competente.

IX. En las albercas en que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en un lugar distinto de los estanques, sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

Artículo 125.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo tendrán, a parte de las mencionadas, las siguientes obligaciones:

I. Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.

II. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

III. Las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

IV. Usar racionalmente el agua; así como extremar medidas de higiene y aseo, exigiendo el uso de sandalias para el ingreso a las áreas de masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas..

En la optimización del agua, no son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

V. Los pisos de las áreas, donde exista abundancia de agua y humedad, serán impermeables y rugosos; deberán contener una inclinación no menor de uno por ciento, y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que en especial dictamine la Dirección de Obras Públicas.

Los mismos sistemas se aplicarán a las áreas que por su uso, la Dirección de Obras Públicas, en cada proyecto estime necesario proteger.

VI. El aseo general del establecimiento se hará diariamente, y antes de su uso en los departamentos privados de vapor, sauna o similares, se utilizarán los procedimientos de absorción y de desinfección, utilizando los servicios y aparatos para desinfectar los objetos que se utilicen, según determinación de las autoridades competentes.

VII. Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad competente.

VIII. En cada área de baños, existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias, que la naturaleza del establecimiento requiera.

IX. Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud, con la finalidad de evitar riesgos de contagio para los usuarios; para acreditarlo exhibirán un certificado con antigüedad no mayor de 6 meses, expedido por las autoridades sanitarias competentes.

X. En estos giros, deberán instalarse en lugares visibles y de fácil acceso los botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, que contendrán las sustancias y objetos que la propia autoridad señale.

XI. Los encargados deberán ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios, en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseo. Los jabones y útiles de aseo, serán individuales. Las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

XII. El área para baños de regadera individual, se compondrá como mínimo de un vestidor y una pieza destinada a la regadera. Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente. Tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine la Dirección de Obras Públicas.

El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser comprobado por el bañero antes de que lo utilicen los bañistas.

XIII. El área para baños colectivos de regadera, tendrá sus vestidores adyacentes y comunicados directamente con él. Las regaderas distanciarán entre sí, un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

XIV. En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión, pero en todo caso, habrá regaderas de baja presión destinadas al aseo de los bañistas. La presión en las duchas y en las regaderas de alta presión, no pasará de dos atmósferas y estará indicada en lugar visible.

CAPITULO DECIMO TERCERO **De los juegos electromecánicos y electrónicos**

Artículo 126.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros, medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de los jardines de niños, quedando prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, y consecuentemente prohibida su instalación anexa a los establecimientos a que se refieren la fracción I incisos a, b, c, d y e; y las fracciones III, IV, VII, XVIII, XXIV y XXV del artículos 39 del presente Reglamento.

En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello.

Artículo 127.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán tener a la vista del público, letreros con los costos de las fichas, las características, forma de juego y funcionamiento de cada aparato. En el mismo deberán incluir la prohibición de cruzar apuestas.

Artículo 128.- Forman parte del presente capítulo las basculas personales y las máquinas automatizadas que expendan golosinas, bebidas o juguetes, mediante el depósito de una ficha, monedas o similar, las cuales podrán ubicarse sin limitante alguna en cualquier establecimiento, siempre que reúnan las condiciones de ley.

Artículo 129.- Cuando ocurran fallas en el suministro eléctrico, o funcionales del propio aparato que provoquen deficiencias en el servicio, los propietarios o encargados de los establecimientos donde éstos se ubiquen estarán obligados a rembolsar en el acto el importe de la ficha.

CAPITULO DECIMO CUARTO **De los cyber cafés**

Artículo 130.- Se entiende por cyber café, el establecimiento destinado al uso de computadoras con acceso a Internet ó a la prestación del servicio para la utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Artículo 131.- Los establecimientos donde operen estos giros, estarán equipados con el mobiliario necesario para el servicio que se ofrece, así como con mesas o escritorios separados con divisiones entre cada equipo de cómputo que impida la visibilidad lateral a otras pantallas, con el propósito de respetar la privacidad de cada consultor.

Contarán el servicio de sanitario como lo refiere la fracción XXI del artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 132.- Para la prestación de este servicio, los propietarios o encargados de los establecimientos deberán:

I. Tener a la vista de los usuarios, un listado con el tipo de servicios que se brindan, las características, y funcionamientos básicos de cada equipo de consulta, así como los precios vigentes de cada uno de los servicios.

De la misma forma deberán publicar en lugares visibles, los preceptos normativos contenidos en el contenido del presente capítulo.

II. Los precios por el uso de los equipos de cómputo deberán cobrarse por horas, o en forma fraccionada por tiempos equivalentes a un cuarto de hora cuando su uso sea menor.

III. Deberá brindar en forma permanente asesoría técnica a los usuarios que la requieran.

IV. Deberá evitar que los usuarios consulten con fines morbosos material pornográfico u obsceno; colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.

V. Tener los equipos de cómputo o electrónico en las condiciones funcionales requeridas para el servicio que se ofrece.

VI. Establecerán los mecanismos o sistemas que consideren necesarios, con el propósito de medir con claridad el tiempo efectivo de uso de los equipos de cómputo.

VII. Cuando ocurran fallas en el suministro eléctrico, en la red o en los sistemas funcionales del propio aparato, que provoquen deficiencias o fallas en el servicio, los propietarios o encargados de éstos establecimientos estarán obligados a cobrar solamente en forma fraccionaria el tiempo utilizado en forma efectiva hasta entonces, o en su caso, a no cobrar importe alguno, cuando el usuario no hubiere podido recibir el servicio solicitado.

VIII. Las demás establecidas en las distintas leyes, reglamentos y normatividades aplicables.

Artículo 133.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I. Realizar cobros antes de que el usuario haga uso del equipo de cómputo, o en su caso en forma distinta a la contemplada en el presente capítulo.

II. Contar con áreas privadas o muebles con divisiones que impidan la completa visibilidad de las pantallas o de los usuarios que hacen uso de los equipos de computo, esto con la finalidad de evitar que menores de edad o en su caso personas mayores accedan con fines morbosos a sitios de la red u otros, para consultar material pornográfico u obsceno, que atente al pudor y la moral.

III. Permitir que los usuarios reproduzcan música o sonidos a volúmenes tales, que provoquen molestias al resto de los presentes; en cuyo caso deberán instalarse audifonos en cada uno de los equipos.

IV. Brindar servicios a través de redes, máquinas o equipos de computo notoriamente fallos.

V. Permitir que se fume en áreas no autorizadas para ello, o en su caso tolerar que personas menores de edad fumen en cualquier área del establecimiento.

Artículo 134.- El titular del giro a que se refiere el presente capítulo podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 135.- El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

No podrá autorizarse la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde operen éstos giros en forma principal.

Solo será permisible la venta de bebidas alcohólicas en aquellos que operen como anexo a video bar, en cuyo caso deberán observarse los requisitos a que se refiere capítulo primero, de la sección segunda, título segundo del presente Reglamento, y en consecuencia prohibirse expresamente la entrada a personas que no acrediten ser mayores de edad.

CAPITULO DECIMO QUINTO De las tlapalerías y ferreterías

Artículo 136.- Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este reglamento, se sujetarán para el trámite de la licencia respectiva, a lo siguiente:

I. Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas competentes; y

II. Dictamen favorable emitido por las autoridades municipales competentes en materia de protección civil, que considere factible el establecimiento de dicho local.

Artículo 137.- Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior llevarán un control de los productos comercializados, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de expedir sus productos a menores de edad o, a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos.

CAPITULO DECIMO SEXTO De las cerrajerías

Artículo 138.- Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 140.- Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el capítulo cuarto, título primero de este Reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, constancia de no antecedentes penales relacionados con el oficio ejercido, expedida por la autoridad competente, que deberá ser renovada anualmente.

Una vez autorizada la solicitud correspondiente, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias expedirá junto con esta, una credencial que lo faculte para realizar en el interior del municipio las actividades relacionadas con dicho giro. Esta credencial deberá ser firmada por el Secretario General del Ayuntamiento y deberá contener por lo menos: el nombre completo, edad, domicilio particular y del establecimiento, la mención de ser habilitado como cerrajero; así como la foto, firma y huella digital del solicitante.

Artículo 141.- El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.

II. Datos de la identificación oficial.

III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.

IV. Fecha y hora del servicio.

Artículo 142.- El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO **De los talleres de servicios automotrices y similares**

Artículo 143.- Los establecimientos que comprenden el presente capítulo son todos aquellos que van encaminados a la prevención, mantenimiento o reparación de todo tipo de vehículos automotrices, mediante servicios como: mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 144.- Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

I. Contar con las instalaciones apropiadas para el tamaño, capacidad y demanda de los servicios que se brinden, sin causar daños al equipamiento urbano.

Para la seguridad de los clientes deberán contar con áreas de espera o en su caso zonas de trabajo restringidas para éstos.

II. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación producidos por gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, como también por residuos líquidos o sólidos.

III. Cumplir con las norma de protección civil correspondientes.

Artículo 145.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I. Recibir en la vía pública vehículos u otros objetos para cualquier servicio.

II. Ocupar en forma parcial o total la vía pública para el desempeño de las actividades para las que fueron autorizadas.

III. Utilizar parcial o totalmente las banquetas en el desempeño de sus actividades, o para estacionar vehículos, o colocar otros objetos.

IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

V. Arrojar desechos sólidos o inflamables a los drenajes, alcantarillas o vialidades.

Artículo 146.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 147.- Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

CAPITULO DEIMO OCTAVO **De los expendios de gasolina**

Artículo 148.- Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

I. Documento que contenga la concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.

II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por las autoridades municipales competentes.

III. Documentación que acredite el cumplimiento del resto de las obligaciones señaladas para este tipo de negocios por las autoridades federales ó estatales competentes, conforme a las normatividades vigentes a la fecha de la solicitud.

IV. Certificación otorgada por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias Municipal, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

Artículo 149.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este municipio, cuando las bombas o tanques del mismo, queden a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 150.- El Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que éste designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de gasolineras, las medidas que estime conveniente para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO DECIMO NOVENO **De los expendios de petróleo diáfano y carbón**

Artículo 151.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, contarán con la autorización de las autoridades u organismos competentes. Sus locales tendrán que ajustarse a las disposiciones que establezcan los organismos de protección civil correspondientes con la finalidad de evitar siniestros.

Artículo 152.- Los locales destinados al expendio de carbón vegetal, así como de petróleo diáfano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros.

II. Tener iluminación y ventilación adecuada.

III. Tener un mostrador para el despacho de las mercancías.

IV. Tener entrada y salida directa a la vía pública.

V. Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio. Las paredes de los giros y almacenes de petróleo diáfano deberán ser impermeables y con las demás características que el reglamento de construcciones o la Dirección de Obras Públicas determine.

VI. Estar totalmente separados de cualquier habitación.

VII. Certificación o dictamen que expidan las autoridades correspondientes el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para el funcionamiento del giro.

Artículo 153.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tener a la vista del consumidor básculas y medidas de capacidad autorizadas en los términos de ley para efectuar las ventas.

Artículo 154.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este capítulo.

I. Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente.

II. Invadir la vía pública con enseres del establecimiento.

III. Prestar otros servicios que no correspondan a la naturaleza del giro.

IV. Habitar en el local.

Artículo 155.- El carbón vegetal deberá venderse seco y limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

CAPITULO VIGÉSIMO

De los expendios de billetes de lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos

Artículo 156.- Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de lotería nacional, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 157.- Los propietarios de giros mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Acompañar original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por Pronósticos Deportivos.

II. Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal, cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

Artículo 158.- Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo, no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

De los centros deportivos o clubes sociales

Artículo 159.- El funcionamiento de los centros o escuelas deportivas, y clubes sociales, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y a las demás normas que les resulten aplicables.

Artículo 160.- Para efectos del presente reglamento se entiende por, centros o escuelas deportivas y clubes sociales a los establecimientos particulares, que cuentan con instalaciones para la práctica de deportes; los que podrán contar con servicios anexos de restaurante y los demás servicios relacionados con sus actividades.

Artículo 161.- Los establecimiento a que se refiere el presente capitulo deberán contar con servicio de sanitario para los deportistas y visitantes; pudiendo establecerse servicios de baños públicos.

Artículo 162.- Los centros o escuelas deportivas y clubes sociales, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir; debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin, previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos correspondientes. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 163.- Los deportes de contacto, tales como boxeo, karate, lucha y cualquier otro tipo de arte marcial se impactarán con elevados conceptos morales y físicos que deban prevalecer. Absteniéndose de utilizar armas u objetos prohibidos por la ley.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

De la prestación de servicios

Artículo 164.- Todos los giros dedicados a la prestación de servicios profesionales o técnicos, requieren de licencia municipal para su funcionamiento.

Artículo 165.- Los giros de prestación de servicios, se regirán por las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, así como por las leyes y reglamentos que regulen la técnica u oficio del servicio que pretenda brindarse.

Artículo 166.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales, y siempre que con los mismos no se atente en contra de la moral o las buenas costumbres o el orden público.

**SECCION TERCERA
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPITULO PRIMERO
Conceptos generales**

Artículo 167.- Para efectos del presente capítulo se entiende por espectáculo público, a todo evento cultural o recreativo que se ofrece a los espectadores en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlos; con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva a cabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica

Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o de instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 168.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos pueden ser locales cerrados o abiertos, así como vías o sitios públicos siempre que reúnan las disposiciones legales aplicables para el caso.

Artículo 169.- En los términos de la ley de la materia, sólo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermés o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni se contravenga el orden público.

Artículo 170.- En locales donde se presenten espectáculos públicos deberán instalarse previamente y de manera visible, los señalamientos que anuncien la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, según determinación que realice la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 171.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados en forma natural o artificial, contarán con la iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que estos sean completamente desalojados.

Artículo 172.- Este tipo de establecimientos deberán estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga cobertura en el lugar del establecimiento.

Artículo 173.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no impliquen peligro o riesgo para el público.

Artículo 174.- La butacas o asientos de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre los pasillos o entre una fila y otra, sin que los asistentes o espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del foro original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 175.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 176.- La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas u otras diversiones similares, reúnan en los términos del presente reglamento y los correspondientes a la protección civil, los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 177.- Para la celebración de funciones aisladas gratuitas o lucrativas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de la autoridad municipal, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 178.- Los propietarios o encargados de los establecimientos que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes, deberán acreditar al momento de solicitar la licencia o permiso correspondiente, contar con sanitarios suficientes para el aforo solicitado. Los sanitarios deberán estar seccionados con accesos separados para hombres y mujeres, contarán con servicio de jabón, papel higiénico y agua potable en lavamanos, retretes y mingitorios. Los retretes deberán instalarse en compartimientos con puertas con cerradura interior, para evitar la visibilidad de éstos desde el exterior.

Durante el desarrollo del evento, será obligación de los propietarios de los establecimientos o encargados del espectáculo, mantener limpios los sanitarios y equipados con los servicios referidos en el párrafo que antecede. No podrá cobrarse una cuota extra a los asistentes por utilizar éste servicio.

Artículo 179.- Las negociaciones a que se refiere el presente capítulo deberán contratar servicios de seguridad de acuerdo al aforo solicitado, con el objeto de salvaguardar la integridad de los asistentes.

Artículo 180.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 181.- Se prohíbe la entrada de niños menores de 3 años a todo tipo de espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 182.- Las personas titulares o encargadas de la realización o desarrollo de un espectáculo público deberán solicitar a la autoridad municipal con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la hora en que pretenda realizarse el evento, una inspección al lugar o el establecimiento en donde pretenda llevarse a cabo, con el propósito de comprobar que se reúnen las condiciones de seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento en el supuesto de que no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Así mismo tendrá la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitidos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

Artículo 183.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 184.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan ejecutar, con una anticipación mínima de ocho días previos a la fecha en que se pretenda realizar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente; sin la cual no podrá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades.

La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones quedará restringido por razones de seguridad y protección el acceso a los menores de edad.

El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 185.- No se autorizará el programa de espectáculos si el solicitante no adjunta la autorización que para la representación de cualquier evento u obra deba obtener de los autores, sus representantes o de otras autoridades.

Artículo 186.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia total de espectadores.

Artículo 187.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas. Salvo que su inasistencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada.

Artículo 188.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede iniciarse o culminarse, por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a los organizadores, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo se considere consumada su presentación.

Artículo 189.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 190.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el lugar del evento.

Artículo 191.- Si algún organizador pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometa presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social del organizador, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, la fecha en que se llevará a cabo el eventos, la cantidad que abona y las demás condiciones generales aplicables.

Artículo 192.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos, serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en cualquier otro lugar debidamente autorizado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del público en general, del organizador y de la Autoridad Municipal, por lo que deberán estar previamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 193.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades municipales para decomisar dichos boletos en caso de incumplimiento.

Artículo 194.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 195.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 196.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables. Aquéllas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 197.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 198.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 199.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO SEGUNDO

De los palenques de gallos

Artículo 200.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques de gallos, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente ante la Secretaría de Gobernación y cumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento y los ordenamientos aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

De los salones de eventos

Artículo 201.- Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión, requerirá de permiso para cada evento.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, y música en vivo o grabada, pudiéndose autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 202.- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

CAPITULO CUARTO

De las carreras de caballos, automóviles y motocicletas

Artículo 203.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento y adoptado todas las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a las personas.

CAPITULO QUINTO

De los circos, carpas y juegos mecánicos

Artículo 204.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes, podrá hacerse en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

Artículo 205.- La temporalidad y permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pudiendo la autoridad municipal ordenar su retiro y rescisión del permiso, cuando se infrinja este reglamento y demás normas aplicables, previo trámite que se siga del procedimiento administrativo.

TITULO TERCERO

Mercados municipales y comercio que se ejerce en la vía pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 206.- Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido.

Para la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este título, se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas físicas o morales con capacidad legal para ejercer el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal. En éstas se asentará expresamente su duración, lugar, horario, superficie y demás condiciones.

II. Las personas referidas en la fracción que antecede, no tendrán la obligación, ni serán obligadas a que pertenezcan a organización alguna, a que paguen cuotas o aportaciones por cualquier concepto a dichas organizaciones o se obliguen a hacer, no hacer, o a permitir alguna cosa en favor de persona u organización como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados, para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.

IV. La autoridad municipal es la única competente para expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones; así como para identificar y registrar a los titulares de los mismos.

V. Sólo a la autoridad municipal o, a los funcionarios a quienes les sea delegada dicha facultad en los términos de ley, compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio referidas en éste reglamento.

Artículo 207.- Cualesquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, tianguis, plaza pública, portales, cochera, puertas y pasillos de casa habitación, tienda, centro comercial, sea a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones fijas, semifijas o ambulantes que se encuentren en lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este reglamento, a la Ley Estatal de Salud de Jalisco, y los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local.

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis, podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en uniones de crédito, cooperativas o cajas de ahorro, con el objetivo de modernizar sus instalaciones, adquirir o construir locales adecuados que optimicen los servicios o la calidad de sus productos.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de uniones de crédito, cooperativas o cajas de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales o para mejorar sus condiciones de operación.

Artículo 208.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la autoridad municipal incaute en calidad de garantía de pago, bienes propiedad de quienes ejerzan el comercio e infrinjan el presente reglamento en mercados municipales, tianguis o vía pública, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para pagar dicho importe.

La autoridad competente conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados como garantía de pago del importe de la multa respectiva. Si vencido el plazo no se realiza dicho pago dentro del plazo concedido, los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos en beneficio de la asistencia social a través del sistema DIF municipal, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas - frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos-, el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al sistema DIF municipal para que los destine en beneficio de la asistencia social. Si la mercancía pudiese descomponer o perecer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Artículo 209.- Cada mercado municipal contará con un Administrador Municipal designado por el Presidente Municipal.

Artículo 210.- Queda estrictamente prohibido aumentar las dimensiones autorizadas de los locales, mercados municipales y puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, incluyendo los instalados en tianguis.

La violación a este precepto será motivo de infracción. En caso de reincidencia deberá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 211.- El Presidente Municipal o los funcionarios que previamente sean designados en los términos de ley, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilará que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este título, cumplan y se apeguen a las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Así mismo, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene.

Artículo 212.- Los servidores públicos referidos en el artículo anterior, previa orden de clausura en el que se le conceda al administrado la garantía de audiencia, retirará de las calles o lugares públicos, los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes, cuando éstos resulten inseguros, originen conflictos viales, no reúnan las condiciones de higiénicos exigidas o contaminen visiblemente, o afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

Artículo 213.- La administración municipal a través de su Ayuntamiento, establecerá las medidas de seguridad que deberán observar los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Para ello la unidad municipal de protección civil emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. También podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, delimitando a través de distancias precisas, las zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante o tianguis en los lugares donde se encuentren instaladas plantas gaseras, gasolineras u otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 214.- Será facultad del Presidente Municipal fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este título tercero. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos del título cuarto de este reglamento, sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta.

CAPITULO SEGUNDO

Mercados Municipales

Artículo 215.- Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula la administración pública municipal, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia en los términos del presente Reglamento.

Por mercado municipal se entiende el servicio público a través del cual el municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden, compran o permutan al menudeo a los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.
mercado

Artículo 216.- Por local se entiende cada uno de los espacios debidamente edificados en forma interna o externa en los que se dividen los mercados, para la realización de los actos o actividades previstos en este reglamento.

Artículo 217.- Por puesto se entiende cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada al interior de un mercado municipal, en la que se realizan actos o actividades regulados en este reglamento.

Artículo 218.- El Ayuntamiento a través del síndico municipal está facultado para celebrar contratos de concesión con los interesados, con la finalidad de conceder el uso de los locales o puestos de los mercados municipales, así como para realizar actos de remodelación, conservación y remozamiento de los mismos, distribuyendo los giros en armonía con el área comercial en que se ubique.

Estos contratos constarán por escrito y contendrán los datos generales del concesionario, determinándose por lo menos lo siguiente:

I. Las bases y disposiciones que permitan:

- a).** Determinar con precisión el bien o servicio materia de la concesión y los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;
- b).** Señalar las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en el caso de incumplimiento;
- c).** Determinar el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen.
- d)** Titular de la concesión puede solicitar antes de su vencimiento, la prórroga correspondiente respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante;

- e). Fijar las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios;
- f). Determinar las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
- g). Establecer, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la ley de la materia; y
- h). Determinar la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio público.

II. Las cláusulas que determinen:

- a). La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público;
- b). La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- c). La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- d). El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio público;
- e). La obligación del concesionario de prestar el servicio público de manera uniforme, regular o continua;
- f). La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio público, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;
- g). La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio público;
- h). La de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;
- i). La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos, o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa; y
- j). La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Ayuntamiento.
- k) la prohibición de subconcesionar, arrendar, comodatar, gravar o transmitir a un tercero el goce de los derechos derivados de la concesión.
- l) Las causas de extinción de las concesión.
- m) Las causas de revocación de la concesión.
- n) Las demás que determine la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y legislaciones que resulten aplicables al giro que pretenda explotarse.

Artículo 219.- Para que una persona pueda explotar el giro correspondiente en un local o puesto de un mercado municipal, además de celebrar contrato de concesión con el Ayuntamiento, deberá otorgar fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así mismo deberá contar con licencia municipal vigente y estar al corriente del pago de sus obligaciones fiscales hacia con la administración pública municipal.

Artículo 220.- El contrato de concesión a que se refiere éste capítulo, será por el tiempo que libremente determine el Ayuntamiento y concluirá por extinción, revocación y caducidad.

Artículo 221.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del término;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Declaratoria de rescate; y
- VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones.

Artículo 222.- El Ayuntamiento puede revocar las concesiones de los locales o puestos de mercado municipal cuando:

- I. Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y
- V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 223.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Cuando concluya el término de su vigencia; y
- III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

Artículo 224.- Para proceder con la terminación o rescisión del contrato de concesión a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá conceder al concesionario o persona interesada previa garantía de audiencia, instaurando para ello juicio administrativo en el que puedan recibirse los argumentos y demás pruebas que ofrezca el interesado.

Artículo 225.- Para los efectos de este título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal, el propio local o puesto arrendado.

Artículo 226.- La calificación de la causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada por la autoridad municipal, pudiendo el interesado solicitar por escrito y en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo la suspensión temporal de actividades, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio fijado en el contrato de concesión y las cuotas fiscales por el tiempo de suspensión.

Artículo 227.- Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, siempre que no esté su comercio prohibido por otras normas, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, así como cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohíban los distintos ordenamientos legales.

Artículo 228.- Los concesionarios de locales o puestos en un mercado municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización que la autoridad municipal realice observando lo establecido en el presente capítulo y mediante el pago de derechos que fije la ley de ingresos correspondiente.

Artículo 229.- La autoridad municipal ante la presencia de dos testigos, y una vez agotado el procedimiento administrativo respectivo en el que se hubiere concedido la garantía de audiencia al titular de los derechos, podrá abrir los locales o puestos de un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento fundado y certero de la existencia de mercancías, substancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza representen riesgos de siniestro, peligro o contaminación al mercado, locatarios, vecinos o usuarios en general.

En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del funcionario ejecutor, a depositar en lugar seguro los productos se extraídos.

Los objetos prohibidos por leyes de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato de arrendamiento y en su caso a la revocación de la licencia municipal, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente señalados.

Artículo 230.- Tratándose de locales o puestos que sin causa justificada se encuentren sin operar por más de treinta días naturales, el oficial mayor de padrón y licencias o el personal de inspección legalmente designado, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la clausura, a manifestar lo que a su derecho corresponda. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca o manifieste oposición, se procederá a revocar la concesión y la licencia respectiva, procediéndose además a la apertura del local, observándose para ello las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 231.- Los concesionarios de los locales o puestos de los mercados municipales; así como los encargados o empleados que éstos tengan, en todo momento acatarán las siguientes obligaciones:

I. Destinarán los locales o puestos para los fines exclusivos para el que fueron concesionados, respetando el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlos como casa habitación.

II. Guardarán el orden y la moralidad en el interior de los mismos, conforme a lo establecido por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Juanito de Escobedo.

III. Mantendrán la limpieza absoluta en las partes internas y externas del local o puesto, así como del resto de las áreas comunes del mercado municipal.

IV. Realizarán fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, para evitar la formación o propagación de plagas. Aplicando en todo caso fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud.

V. Tratarán con respeto a los compañeros locatarios y usuarios en general.

VI. Mantendrán en orden su mobiliario y mercancías, absteniéndose de utilizar para almacenaje o exhibición de sus productos, los espacios comunes o espacios no autorizados por la autoridad municipal.

VII. Deberán abstenerse de emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión.

VIII. Tendrán recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que produzca su negocio.

IX. Conservarán en su local o puesto los documentos originales con los que acrediten ser los titulares de los derechos que hacen uso. Fijando la licencia municipal en lugar visible. Será causa de revocación del contrato de concesión y de la licencia municipal la omisión reiterada de ésta obligación.

Artículo 232.- Serán aplicables para los mercados de autoconstrucción las disposiciones contenidas en el presente capítulo, mismos que deberán contar invariablemente con un administrador designado por la autoridad municipal.

Artículo 233.- Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el presente reglamento.

CAPITULO TERCERO **De las centrales de abasto**

Artículo 234.- Para efectos del presente capítulo se entenderá por central de abasto: las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal, concesionadas a particulares con el objeto de almacenar, distribuir o expendir artículos y mercancías al mayoreo y medio mayoreo a las personas que lo requieran.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE



SAN JUANITO DE
ESCOBEDO, JAL.

2015-2018



C. MARIA FELIX ORENDAIN DAMIAN
REGIDORA



C. LIC. ABRAHAM EMMANUEL AVILA
RAMIREZ
REGIDOR



C. DELIA NORA RANGEL ROSAS
REGIDORA



C. PEDRO MIRAMONTES LOPEZ
REGIDOR



SANDRA REYNOSO RUVALCABA
REGIDORA



L.C.P. MARIA GUADALUPE DURAN NUÑO
REGIDORA



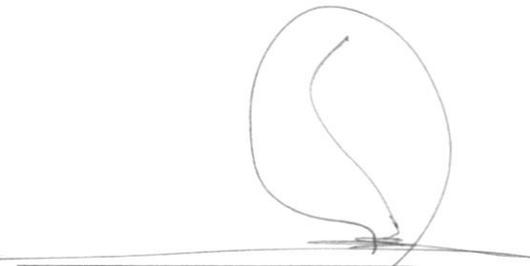
C. JUAN DAVID GARCIA LOPEZ
REGIDOR



C. ARMANDO MEZA AVILA
REGIDOR



C. ERNESTO CARRILLO MONTES
REGIDOR



ARQ. RAFAEL RUBIO AYON
SÍNDICO